

AUTO N° 002 - 00

Por el cual se cierra una actuación administrativa de corrección al folio de matrícula 350-100320, iniciada con Auto N° 20 del 11/07/2018*

EXPEDIENTE 2018-350-AA-10

LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE IBAGUÉ

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 59 e Inciso 2° del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, 22 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Con Auto N° 20 de fecha 11/07/2018, ésta Oficina de Registro inició actuación administrativa tendiente a dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación 12 del folio 350-100320, que refleja la inscripción del "embargo Ejecutivo con Acción Personal" decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, documento que fue inscrito por esta Oficina el día 29/11/2017, con turno de radicación 2017-350-6-22044, como anotación 12 del folio 350-100320.

En el auto de apertura se dijo:

"CONSIDERANDO QUE:

Con turno de corrección 2018-350-3-864 de fecha 19 de Abril de 2018, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, mediante Oficio No. 0465 del 20/02/2018, solicita a ésta Oficina de Registro: "...informe al juzgado porque inscribió la medida de embargo decretada mediante auto de 19 de noviembre de 2017, y comunicada con oficio 3241 de 22 de noviembre de esta anualidad, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-100320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de propiedad del demandado ALVARO RIAÑO MAHECHA, identificado con C.C No. 14.223.004, si sobre el predio recae un embargo vigente de la DIAN"

Confrontada la información suministrada por Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, frente al Aplicativo SIR y archivo de antecedentes registrales, se establece que, con turno de radicación de documentos 2017-350-6-22044 fue sometido al proceso de registro el Oficio No. 3241 de fecha 22/11/2017 proferido por el precitado Despacho Judicial, contentivo del acto "EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL", DE: SIMBAQUE PESCADOR ANDREA DEL PILAR, A: RIAÑO MAHECHA ALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.223.004, documento que fue inscrito por ésta Oficina el día 29/11/2017, como anotación 12 del folio 350-100320.

Una vez verificados los datos del registro del precitado documento, se evidenció que dicha inscripción se llevó a cabo sin advertirse que en el folio de matrícula 350-100320, se encontraba vigente otra medida cautelar, decretada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de esta Municipalidad, comunicado a esté despacho mediante Oficio No. 059 del 15/04/2003, e inscrito el 30/4/2003, bajo el radicado 2003-6799, lo que no se enmarca dentro de la concurrencia de embargos, establecida en el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, así:

"ARTÍCULO 558. PRELACION DE EMBARGOS. En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:



GDE - GC - FR - 09 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No 13-49 Int. 201 - PBX (1)3282121
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supenotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supenotariado.gov.co

"Por el cual se cierra una actuación administrativa de corrección al folio de matrícula 350-100320, iniciada con Auto N° 20 del 11/07/2018"

1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestre para darle cuenta de lo anterior."

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579/2012 – Estatuto de Registro dispone que "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro", se dará inicio a actuación administrativa tendiente a revocar para dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación No. 12 del folio de matrícula 350-100320, que refleja la inscripción de la Medida Cautelar "Embargo Ejecutivo con Acción Personal" decretada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué."

2. En el Auto de Apertura se ordenó comunicar el inicio de la Actuación Administrativa, a: los señores ANDREA DEL PILAR SIMBAQUE PECADOR, ALVARO RIANO MAHECHA Y HERNAN GUZMAN REYES, partes del proceso adelantado bajo el radicado 73001-41-89-003-2017-01324-00 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, y a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.
3. Surtiéndose el proceso de comunicación del anterior acto administrativo, mediante oficios No. 3502018EE03975 al 3502018EE03977 de fecha 18/07/2018.
4. Así mismo y en virtud de los principios de eficacia, economía, y celeridad, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437/2012, éste Despacho con oficio 3502018EE03978, solicitó al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, la cancelación de la Medida Cautelar "Embargo", comunicada a ésta Oficina de Registro mediante Oficio No. 3241 de fecha 22/11/2017, e inscrita en el folio de matrícula 350-100320 como anotación 12.

Petición que a la fecha, no tuvo respuesta.

5. El día 13/9/2018 con turno de radicación 2018-350-6-18898, ingresa solicitud de registro del Oficio No. 007192 de fecha 6/9/2018 proferido por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué – División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, contentivo de la orden de Cancelación del Embargo, ordenado por la precitada Entidad, mediante Oficio No. 059 de fecha 15/4/2003, inscrito como anotación 11 del folio de matrícula 350-100320.

La orden proferida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, dispone:



"Por el cual se cierra una actuación administrativa de corrección al folio de matrícula 350-100320, iniciada con Auto N° 20 del 11/07/2018"



GOBIERNO DE COLOMBIA

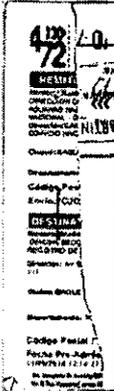
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE IBAGUÉ
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE RECAUDO Y COBRANZAS

C.U. 008 EP - b A II - SU 007192

Al dar respuesta cite este No.
 1.09.242.448 - 5407 - Coactivo

Ibagué, 6 de septiembre de 2018

Señores:
Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué
 Avenida el Ferrocarril #42-11
 Ibagué - Tolima



Asunto: Desembargo de Bien inmueble
Contribuyente: Riaño Mahecha Álvaro con C. C. No. 14.233.004.

Mediante el presente comunico a ustedes que este Despacho por Resolución No. 231-20180068 del 6 de septiembre de 2018 **Ordeno el Desembargo** del bien inmueble: predio urbano, ubicado en el municipio de Ibagué, con Matrícula Inmobiliaria No. 350-100320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué; la cual se encuentra registrada en la **Anotación No. 11**, con **Oficio No. 059 del 15 de abril de 2003** emanado de la DIAN Ibagué; de propiedad del contribuyente **Riaño Mahecha Álvaro** identificado con la **C.C. No. 14.233.004**

Por lo anterior solicito a ustedes se sirvan tomar nota de la medida y proceder a su registro, remitiendo a este Despacho certificado donde aparezca la anotación del mismo; a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué - División de Gestión de Recaudo y Cobranzas.

Para lo de su competencia, adjunto copias de la Resolución mencionada.

Cordialmente,

JAVIER MEJIA OJEDA
Javier Mejía Delgado
 Funcionario Gestor I del G.I.T. de Cobranzas

División Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué | Calle 3 #9-51 Patrocinador Nacional PBX 8-275 5666 Código postal 730006

De conformidad con la anterior solicitud de registro, el área Jurídica de esta Oficina de Registro, procedió a efectuar la revisión de la orden impartida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué – División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, determinando que ésta se encuentra ajustada a los requerimientos establecidos en la Ley 1579/2012 – Estatuto de Registro, respecto del proceso de registro y cancelación se refiere.

Sobre la cancelación, el Estatuto de Registro, en sus artículos 61 y 62, establece:

"CAPÍTULO XIV - Cancelaciones en el Registro

Artículo 61. Definición. La cancelación de un asiento registral es el acto por el cual se deja sin efecto un registro o una inscripción.

Artículo 62. Procedencia de la cancelación. El Registrador procederá a cancelar un registro o inscripción cuando se le presente la prueba de la cancelación del respectivo título o acto, o la orden judicial o administrativa en tal sentido.

La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, indicando la anotación objeto de cancelación..."



GDE – GC – FR – 09 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
 Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (1)3282121
 Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supenotariado.gov.co>
 Email: correspondencia@supenotariado.gov.co

"Por el cual se cierra una actuación administrativa de corrección al folio de matrícula 350-100320, iniciada con Auto N° 20 del 11/07/2018"

Así mismo es importante precisar, que con el registro del oficio No. 007192 citado, sometido al procedo de registro con turno de radicación 2018-350-6-18898, el folio de matrícula inmobiliaria 350-100320, reflejará la real situación jurídica del predio que identifica, conforme el artículo 49 de la ley 1579/2012, que establece:

Art. 49.- El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.

Así las cosas, con base en el estudio jurídico correspondiente se establece que no hay lugar a actuación administrativa, toda vez que con el registro del Oficio No. 007192 de fecha 6/9/2018, contenido de la orden de cancelación de la medida cautelar – embargo, reflejado como anotación No. 11 del folio 350-100320 decretado por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué, se subsana la causa que dio origen a la presente actuación administrativa.

Obran como pruebas el folio de matrícula 350-100320 y todos los documentos en él inscritos, sobre los cuales se sustenta lo decidido en este auto.

El folio de matrícula objeto de estudio continuará bloqueado hasta finalizar el proceso de registro del turno 2018-350-6-18898.

La presente decisión será comunicada al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, a los señores Andrea del Pilar Simbaque Pescador, Alvaro Riaño Mahecha y Hernán Guzmán Reyes, partes del proceso adelantado bajo el radicado 73001-41-89-003-2017-01324-00, adelantado por el precitado Despacho Judicial, y a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, según lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, ordenando la publicación de este acto en la página web institucional.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR la actuación administrativa de corrección al folio de matrícula inmobiliaria número 350-100320, iniciada por esta Oficina de Registro con Auto N° 20 de fecha 11/7/2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y en consecuencia disponer el archivo definitivo del expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, a los señores Andrea del Pilar Simbaque Pescador, Alvaro Riaño Mahecha y Hernán Guzmán Reyes, partes del proceso adelantado bajo el radicado 73001-41-89-003-2017-01324-00, adelantado por el precitado Despacho Judicial, y a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la decisión, según lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, conforme la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REMITIR al área de calificación el turno de radicación 2018-350-6-18898, para que continúe el proceso de registro del Oficio No. 007192 de fecha 6/9/2018, de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué – División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, contenido de la orden de cancelación de la medida cautelar – Embargo, reflejado como anotación No. 11 del folio 350-100320, conforme lo considerado.



GDE – GC – FR – 09 V.02 27-07-2018

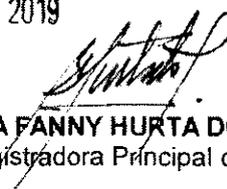
Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 – PBX (01) 282121
Bogotá D.C. – Colombia
Htg. www.supernotariado.gov.co
E-mail: correspondencia@supernotariado.gov.co

"Por el cual se cierra una actuación administrativa de corrección al folio de matrícula 350-100320, iniciada con Auto N° 20 del 11/07/2018"

- CUARTO: MANTENER EL BLOQUEO** del folio de matrícula inmobiliaria 350-100320, hasta tanto finalice el proceso de registro del turno 2018-350-6-18898.
- QUINTO: REMITIR** copia de este acto administrativo al Grupo de Gestión Documental para que se digitalice y glose al turno de corrección 2018-350-3-864 y de registro 2018-350-6-18898.
- SEXTO: RECURSOS** Contra el presente Auto no procede recurso.
- SEPTIMO: VIGENCIA Y PUBLICACIÓN.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y se publicara en la página web Institucional.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los 23 ENE 2019


BERTHA FANNY HURTA DO ARANGO
Registradora Principal de II.PP

Proyectó: LilianaM5185722/01/2019

